



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA ODICMA N° 135-2006-CUSCO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Edwin Lechuga Mora contra la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete obrante de fojas trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y seis, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de veinte días sin goce de haber; y, **CONSIDERANDO: Primero:** De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el servidor investigado obrante de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta, se aprecia que respecto a la conducta disfuncional que se le atribuye no la contradice, sino respecto a la sanción que se le ha impuesto al considerar que no se ha ponderado las circunstancias concurrentes entre los hechos atribuidos y la responsabilidad incurrida, puesto que a su parecer no se ha tenido en cuenta que su labor era múltiple para un juzgado de extensa población, trasladando la responsabilidad al Poder Judicial que no ha dotado del personal adecuado al referido órgano jurisdiccional sabiendo que soportaba gran carga procesal y que no contaba con ninguna computadora; lo cual ha conllevado a que no pueda cumplir oportunamente sus funciones; agrega que no se ha tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos por lo que se estaría violando su derecho de defensa consagrado en la Constitución Política del Estado; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos nueve y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentran derogados al momento de resolver la presente queja, y descrita en el artículo dieciséis del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA ODICMA N° 135-2006-CUSCO

norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, doctrinariamente la norma jurídica se conceptúa como un mandato de que ha cierto supuesto debe seguir lógica y jurídicamente una consecuencia; entre sus elementos tenemos al supuesto, consecuencia y nexos. El primero de ellos es la hipótesis que formula el autor de la norma jurídica para que de verificarse u ocurrirse en la realidad se desencadene la necesidad de la consecuencia; el segundo, es el efecto que el autor de la norma jurídica atribuye a la verificación del supuesto en la realidad, siendo una de sus modalidades el establecimiento de sanciones y; el tercero, que es el elemento vinculante entre el supuesto y consecuencia, con un carácter del deber ser que lo ubica en el ámbito de la necesidad lógica jurídica; **Quinto:** Del análisis de las normas jurídicas contenidas en los artículos doscientos ocho al doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé las sanciones disciplinarias, en las cuales se aprecia que contemplan cada una de ellas, los supuestos de hecho y sus correspondientes consecuencias; es así, que para el caso de omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos la sanción a imponer es el apercibimiento, *-en el referido reglamento se denomina amonestación-* y, en caso de negligencia inexcusable la sanción a imponer es la multa; **Sexto:** La sanción de suspensión impuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura contra el investigado se sustenta en el hallazgo de escritos pendientes de proveer desde el año dos mil cuatro, siendo un total de ciento trece documentos los que ha omitido dar cuenta, por lo que ha vulnerado su obligación contenida en el artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica; los mismos, que su comisión conlleva al retraso en la tramitación de los procesos, por lo tanto se subsumen en el supuesto de hecho contenidos en el artículo doscientos ocho de la citada ley orgánica, cuya sanción es el apercibimiento; sin embargo, teniendo en cuenta el número considerable de expedientes, estamos frente a una negligencia inexcusable, cuya sanción es la multa; **Sétimo:** Que, el recurrente en su recurso de apelación invoca el artículo doscientos cuatro del referido texto orgánico concordado con el artículo sesenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, solicitando la prescripción del procedimiento; al respecto, se debe tener en cuenta que lo invocado sólo opera en los procedimientos disciplinarios incoados a mérito de interposición de una queja; y como se puede apreciar de lo actuado este pronunciamiento se inicia mediante una visita ordinaria del Órgano de Control; pero con el objeto de demostrar el incumplimiento del plazo para solicitar la prescripción invocaremos el artículo sesenta y cinco del referido reglamento que señala: *"El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Controlador competente"*, como se puede advertir la visita ordinaria fue practicada el siete de febrero de dos mil cinco mientras que el primer pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad disciplinaria fue establecido en la resolución materia de impugnación con fecha treinta y uno de enero de dos mil siete obrante de fojas trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y seis; esto es, antes que

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA ODICMA N° 135-2006-CUSCO

transcurra el plazo de prescripción; **Octavo:** Que, estando a lo precedentemente expuesto, en el presente caso se amerita adecuada graduabilidad en la sanción a imponer al investigado, reformando la sanción de suspensión que se le impusiera por el de multa en un cinco por ciento de su remuneración total; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y seis, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, obrante de fojas trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y seis, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de veinte días sin goce de haber al servidor judicial Edwin Lechuga Mora, por su actuación como secretario judicial del Juzgado Mixto de Urubamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco; la que **reformándola** se le impone la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su remuneración total mensual; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES



JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General